



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00527-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ
FECHA	07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$ 2.491.220
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$ 2.491.220

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.491.220.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1864087b35c677d08ad73fd06c14c16589c93ae921615f10960839fc8fa266**

Documento generado en 07/06/2022 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00527-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ
FECHA	07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 03 de septiembre de 2018, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JULIO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, por las sumas de:

- TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$3.509.900.00), contenidos en el PAGARÉ número M0263001051876015850023030121.
- TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$3.509.884.54), contenidos en el PAGARÉ número M026300105187601585002301042.
- VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$28.569.056.91), contenidos en el PAGARÉ número M026300110234004619600091860.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 13 de mayo de 2019, allega la constancia de la notificación realizada al demandado, donde la empresa de correos certificó que no reside, solicitando el emplazamiento, el cual fue ordenado mediante providencia fechada 27 de mayo de 2019.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 13 de septiembre de 2021, se designó como curador ad litem del demandado al Doctor TEOFILO AGUSTIN FREYLE QUINTANA.

El 1º de marzo de 2022, la apoderada solicita el cambio de curador por cuanto el nombrado no se notificó, relevándolo del cargo en providencia adiada 18 de mayo de 2022, y nombrando al doctor CARLOS JULIO MUÑOZ OSORIO, aceptando el cargo y contestando la demanda el día 26 de mayo de 2022, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-





Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JULIO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.491.220.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487aad98a274f41ec10e41f814b46d8b82126438f74875c6f7009dc09629c156**

Documento generado en 07/06/2022 03:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00121-00
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO RUBIO BANQUETT Y OTRO
FECHA	07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$ 244.950
NOTIFICACION _____	\$ 15.000
TOTAL _____	\$ 259.950

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de doscientos CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$259.950.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab3af353e620d88f3001654b9e1051ef31f4e08079e1ebddb3f6c75aa5cae59**

Documento generado en 07/06/2022 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00121-00
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO RUBIO BANQUETT Y OTRO
FECHA	07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de SUZUKI MOTOR COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DANIEL ALEJANDRO RUBIO BANQUETT y MANUEL RUBIO MARTINEZ por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON M/L (\$3.499.098.00), contenida en el PAGARÉ número 270116629, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 09 de noviembre de 2020, la apoderada allega a través del correo institucional, la constancia de la notificación por aviso realizada a los demandados, donde la empresa de correos certificó que no residen, solicitando el emplazamiento el 5 de mayo de 2021, el cual fue ordenado mediante providencia fechada 5 de agosto de 2021.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 20 de abril de 2022, se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora ALBA LUZ VILLA SANCHEZ, aceptando el cargo y contestando la demanda el día 27 de abril de 2022, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados DANIEL ALEJANDRO RUBIO BANQUETT y MANUEL RUBIO MARTINEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

(\$244.950.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE EMPAQUES COSTA CARIBE, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) DANIEL ALEJANDRO RUBIO BANQUETT con C.C. No. 1.140.888.912 y MANUEL RUBIO MARTINEZ con C.C. 8.669.042, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a6efb9a5a1c842c8426b1005c66d7315364d452c051ef5211a29a8ce530255**

Documento generado en 07/06/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00195-00
DEMANDANTE	ASEOCOLBA
DEMANDADO	VIATURLA
FECHA	7 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 2 de junio de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 6 de junio de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo ENVIA, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "SE TRASLADO". De conformidad con lo establecido en el artículo 293, en concordancia con el 108 del Código General de Proceso, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **VIATURLA VIAJES TURISMO EVENTOS RAFEL LOBELO & CIA SAS**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones. Para la publicación del listado de emplazamiento, señálese como medio de amplia circulación nacional el HERALDO o el TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo.- El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación efectuada por el Registro Nacional de Personas Emplazadas.- Por secretaria, hágase la correspondiente inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez surtida la publicación en los términos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf293ad36cc1dda83be428ce9fb13bf416960af41923cb5a720fa60aa7fe4aac**

Documento generado en 07/06/2022 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00011-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	SOFIA REYES DE ESCORCIA Y OTROS
FECHA	7 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 26 de mayo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 26 de mayo de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 25 archivos PDF y un archivo de Excel.

Finalmente, se observa que el proceso se encuentra en recurso de apelación de la sentencia proferida el día 1 de abril del 2022; por lo que este despacho considera procedente informar al superior-JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA sobre la terminación que se decreta en el presente auto.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de CENTRAL DE INVERSIONES SA contra SOFIA REYES DE ESCORCIA Y OTROS, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado SOFIA REYES DE ESCORCIA Y NELSY BEATRIZ MARTINEZ AVILA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Informar al superior-JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA sobre la terminación que se decreta en el presente auto.

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148e2ba8aff217ac1974d2c028c77765efb451655affd7746354a3f492d6a84**

Documento generado en 07/06/2022 11:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00218-00
DEMANDANTE	EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ.
DEMANDADO	YENIS GARCIA LORA Y OTROS.
FECHA	07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$ 7.000.000
NOTIFICACION _____	\$ 50.400
TOTAL _____	\$ 7.050.400

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$7.050.400.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ae10a9c9d8d0389c3e6f3382fcc7375555c157dd5228bad73828f1e93f79a7**

Documento generado en 07/06/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00218-00
DEMANDANTE	EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ.
DEMANDADO	YENIS GARCIA LORA Y OTROS.
FECHA	07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2020, el despacho libró orden de pago a favor del señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YENIS CECILIA GARCIA LORA, DAVID YAMID CAMARGO GARCIA Y ALEXANDER MARCEL JEREZ GARCIA, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00), contenida en el PAGARÉ número 001, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Mediante providencia adiaada 15 de diciembre de 2021, el despacho negó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, por cuanto no había certeza si las certificaciones allegadas del proceso de notificación realizada a los demandados, correspondía a la citación de conformidad al artículo 291 del C.G.P.

El 28 de enero de 2022, el apoderado allega la documentación del proceso de citación de notificación personal, realizado a los demandados en la calle 28 No 17B-24, barrio las Nieves de la ciudad de Barranquilla, donde la empresa de correos TEMPO EXPRESS, certifico que estas fueron entregadas y recibidas el 21 de enero del año en curso.

El 08 de febrero de 2022, a través del correo institucional, el apoderado solicita auto de seguir adelante la ejecución, pero no allegó los documentos del trámite de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., negando dicha solicitud, hasta tanto el apoderado allegue la documentación del trámite de la notificación por aviso, como lo ordena el artículo 292 del C.G.P.

El 23 de mayo de 2022, la apoderada, allega las constancias del proceso de la notificación por aviso realizada a los demandados, donde la empresa de correos TEMPO EXPRESS, certificó que fueron remitidas a la dirección Calle 28 No 17B-24 Barrio las Nieves de Barranquilla, y fueron recibidas el 14 de mayo de 2022, dejando los demandados vencer el término sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados YENIS CECILIA GARCIA LORA, DAVID YAMID CAMARGO GARCIA Y ALEXANDER MARCEL JEREZ GARCIA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a699e776e4849085e0f86bf3cb39fb5e8022cc704d9dc5abcc263bad15f555a**

Documento generado en 07/06/2022 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00328-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ARNALDO ANDRES TAPIA GUTIERREZ
FECHA	7 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 19 de abril de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 19 de abril de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 18 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE SA contra ARNALDO ANDRES TAPIA GUTIERREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ARNALDO ANDRES TAPIA GUTIERREZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcd4c2c7e11907ec83da0aa0970a22806f523fa2913914a1ce6442ded53e9d7**

Documento generado en 07/06/2022 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00427-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDUARDO ALFONSO PAJARO MANOTAS.
FECHA	07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 24 de mayo de 2022, el apoderado, reitera solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución solicitada el 26 de agosto de 2021, toda vez que han transcurrido más de 8 meses, sin darle trámite.

Revisado, el expediente digital se observa que En providencia 9 de mayo de 2022, el despacho negó seguir adelante la ejecución, por cuanto no allegó con el proceso de notificación los anexos remitidos al demandado, como son el auto de mandamiento de pago, la demanda y los anexos, como establece el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 9 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c319fe9ab8549cde26593501ecdc666dd61544feaedf85ae34efee7bf57d7c7**

Documento generado en 07/06/2022 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00074-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTON
FECHA	07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.653.714
TOTAL _____	\$2.653.714

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE M/L (\$2.653.714.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3579293fa60c31a2a285866c23c7ab7c7c4b881faa8fea8ea41e342523a116**

Documento generado en 07/06/2022 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00074-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTON
FECHA	07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 11 de junio de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTON, por las sumas de:

- TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$13.655.626,66), contenida en el PAGARÉ número 02-02347011-02.
- VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$20.455.097,47), contenida en el PAGARÉ número 107400000162-1011372933

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 04 de agosto de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación de la demandada en el correo alvarorodriguez@hotmail.com, donde la empresa de correos REDEX, certificó ACUSE DE RECIBO el 19 de julio de 2021 a las 12:05, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En providencia 13 de agosto de 2021, se negó seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTON, por cuanto no allegó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

El 21 de octubre del mismo año, el apoderado allega escrito donde solicita emplazar al demandado, ordenándolo mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 02 de mayo de 2022, se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora FULVIA ELOISA DE LA ROSA LARIOS, aceptando el cargo y contestando la demanda el día 20 de mayo de 2022, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTON.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.387.750.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6881c9c1049a2e0d5d10ecbec188ff32460242ee7590031008ad99c1064e56dd**

Documento generado en 07/06/2022 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00209-00
DEMANDANTE	ACESCO COLOMBIA SAS
DEMANDADO	GGROUP SAS Y OTROS
FECHA	7 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 25 de mayo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 25 de mayo de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 7 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de ACESCO COLOMBIA SAS contra GGROUPO SAS Y OTROS, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado GGROUPO SAS Y MARIO ALEJANDRO GIRALDO GIL, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7007568964550ecd0ebbb61558c7a6635fdff1390b84a3f856128400f8b6f6**

Documento generado en 07/06/2022 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00808-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA
DEMANDADO	ANGELICA MARIA RADA LOZANO
FECHA	7 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 27 de mayo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 27 de mayo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas IFT-706. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8406d262fd709fb7ae098dc51c834815ff9e4b2e4c09171a1853a5fd007ab63**

Documento generado en 07/06/2022 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00164-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPERFIN
DEMANDADO	MARITZA BARRIOS DE FORERO
FECHA	7 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: jennysorlenes06@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA COOPERFIN, en contra de MARITZA BARRIOS DE FORERO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA COOPERFIN, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARITZA BARRIOS DE FORERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$58.000.000,00), contenida en PAGARE número 0537.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 0537, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA COOPERFIN, al Doctor YENIS ROMERO PEREZ, identificado con la C.C.No.1.129.564.270 y T.P.207.311 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARITZA BARRIOS DE FORERO con C.C. 22.411.387**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$78.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del



Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro previo del 30% de la pensión y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **MARITZA BARRIOS DE FORERO con C.C. 22.411.387**, como pensionado (a) (s) de **FIDUPREVISORA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo del Remanente de los bienes y títulos judiciales que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del (la) demandado (a) (s) **MARITZA BARRIOS DE FORERO con C.C. 22.411.387**, dentro del (los) Proceso (s) que cursa (n) en el (los) JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, con RADICACION No.2019-00461. Límitese la medida a la suma de \$80.000.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f6ad9e9d2235f43ccf1bee5706444e303ab92a52d315b42443414428d416de**
Documento generado en 07/06/2022 11:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00194-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DANILO MOISES PEÑA ACOSTA
FECHA	7 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 63 de fecha 16 de mayo de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 19 de mayo de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE BOGOTA en contra DANILO MOISES PEÑA ACOSTA y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DANILO MOISES PEÑA ACOSTA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATROPESOS M/L (\$32.356.384,00), contenida en el PAGARÉ número 459609441.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 459609441, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DANILO MOISES PEÑA ACOSTA con C.C. 72.279.596**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **DANILO MOISES PEÑA ACOSTA con C.C. 72.279.596**, como empleado (a) (s) de **LA POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c96e3aec0a7c98d0f5420dfac13de562f77e6948afbfd411686a852880d3ea8**
Documento generado en 07/06/2022 11:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**